

*Victimología: Fondo de Ayuda, Asistencia y
Reparación Integral de la Víctima*
*Victimology: Support Fund, Assistance and
Full Redress of Victim*

Ricardo Alfredo Díaz Bazán*
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v12i14.621>

* Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Magíster en Administración, Magíster en Derecho Civil, Doctor en Derecho. Docente universitario de pregrado y postgrado en diferentes universidades del Perú. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. Conferencista nacional e internacional.

Lex



Retrato. Óleo sobre tela (60 x 50 cm).

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo traslucir uno de los problemas de la victimología, que en este caso es su desprotección normativa, reflejado en el resarcimiento al daño causado. Por ello coincidimos en pensar, como lo establece el ilustre maestro Solís Espinoza, que la víctima también debe ser asistida y/o indemnizada o compensada en sus problemas o necesidades que son secuela del hecho de haber sido victimizada. Por ello, consideramos justo y necesario promulgar una *Ley General de Víctimas*, que contenga un Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Víctima.

Palabras clave: *victimología, fondo de ayuda, asistencia, reparación integral, víctima.*

ABSTRACT

This article aims to reveal one of the problems of victimology, which in this case is the standard vulnerability reflected in compensation to the damage caused. So we agree in thinking, as established by illustrious master Solis Espinoza, the victim must also be assisted and/or compensated in their problems or needs that are sequel having been victimized. Therefore, we consider fair and necessary to enact a *General Victims Act*, which contains a Relief Fund, Assistance and Full Redress of Victim.

Key words: *victimology, relief fund, support, assistance, full redress of victim.*

INTRODUCCIÓN

Desde que se creó la humanidad, el hombre ha luchado por sobrevivir; y en ese intento de sobrevivir ha sido víctima de violencia ocasionada por un sujeto activo. Los derechos de la víctima, al estar en las manos del Estado, han pasado a ser desprotegidos normativamente; sin embargo, vemos que los derechos del agresor han sido protegidos normativamente. Uno de los grandes problemas que aqueja a nuestro país es la inseguridad ciudadana; por ello vemos día a día que los medios de comunicación publican noticias espeluznantes: muertes horrendas, violaciones a menores, tráfico ilícito de drogas, trata de personas, entre otros delitos. En conclusión, todos *víctimas*. La víctima del delito ha padecido un secular y deliberado abandono. Disfrutó del máximo protagonismo en su “edad de oro”.¹

Al Estado poco o nada le interesa cómo ha quedado la víctima, una vez sufrido el daño ocasionado por el agresor. En otros términos, creemos que los derechos de la víctima son más imperativos que los derechos del recluso o interno, que son los que han cobrado mayor auge y merecido más protección, y para los cuales el Estado destina un presupuesto, mientras que la víctima, en forma paradójica, queda en el abandono. Al respecto, se debe tener en cuenta que las necesidades de la víctima resultantes de un acto criminal son complejas, y van desde las económicas y emocionales hasta la asistencia en su salud física y problemas de carácter social y laboral. Así mismo, existen víctimas indirectas, como los hijos huérfanos debido al homicidio en agravio de su ascendiente, o padres desamparados que dependían de la víctima, entre otros casos, y que la sociedad no debería descuidar.² Sumado a ello, muchas veces la víctima queda revictimizada porque, luego de sufrir el agravio por el delito cometido contra su persona, se vuelve nuevamente víctima con el tratamiento que se le da en este sistema de justicia (a través de los operadores de justicia: jueces, fiscales, policía, personal administrativo, etc.). Es así que, como aporte del presente artículo, no solo demostraremos que los derechos de la víctima se encuentran desprotegidos normativamente, sino que presentamos una propuesta de solución al problema planteado.

¹ Citado por Antonio García-Pablos de Molina. *Criminología*. Primera edición. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Centro de Educación Continua, 2008, p. 70.

² Alejandro Solís Espinoza. *Criminología. Panorama contemporáneo*. Cuarta edición. Lima: Editores ByB, 2004.

I. ANTECEDENTES Y CONFIGURACIÓN DE LA VICTIMOLOGÍA³

Los antecedentes de este conocimiento y su configuración actual han tenido un desarrollo desde mucho tiempo atrás.

A. Antecedentes de la victimología. Afirma José Sangrador que en la época grecorromana la víctima tuvo mayor consideración social, y que incluso alcanzó un rol protagónico en la investigación criminal, pero posteriormente, con el correr de la historia y el desarrollo del Estado y el Derecho penal, fue teniendo una participación de segundo orden, centrándose el proceso penal más en el autor del crimen o en el delincuente, hasta llegar, en los períodos de la era moderna, a otras secuelas que la afectan y que se derivan del evento delictivo. Habiendo sido suplantado por el Estado, la víctima ha quedado, como parte civil, en lugar secundario. Así mismo, se aprecia que el avance de la doctrina penal, criminológica, penitenciaria y político-criminal del siglo XX estuvo centrada en la persona del delincuente, con una tendencia protectora y preocupada en su readaptación, derechos humanos, humanización de la ejecución penal, y en las condiciones bio-psico-sociales que lo empujan hacia el crimen, en contraste con un notorio descuido de la víctima, que sufre los efectos muchas veces graves del acto delictivo. De otro lado, tampoco se estudió el papel que igualmente juega la víctima en la génesis o eclosión del crimen.

Refiere el ilustre maestro Solís Espinoza que a fines del siglo XIX surgió dentro del positivismo cierta preocupación por la reparación del daño sufrido por las víctimas. Al respecto, Rafael Garófalo publicó en 1887 un pequeño trabajo: *Indemnización a las víctimas del delito*, en el que planteaba que la víctima de los delitos debía tener derecho a mayores simpatías que la clase de los delincuentes, que parece ser la única por la que los actuales legisladores se preocupan. Agregaba que los delincuentes que no fuesen de la categoría de temibles o inidóneos para la vida social deberían ser obligados a reparar el daño material o moral que hubieren causado.

En el siglo XX existe algunas aproximaciones respecto a la víctima del delito. En la década de los treinta y cuarenta, Franz Exner, en su obra *Biología criminal*, de año 1939, consideraba a este participante en el hecho delictivo como un elemento fundamental de la criminogénesis, al decir que “en muchos delitos la víctima es una pieza especialmente importante de la situación del acto”.

Sin embargo, a mediados del siglo XX hallamos algunos trabajos más explícitos sobre este tópico, pudiendo ser considerado un hito notable Hans Von Hentig (1887-1974), que en 1948, en su libro *El criminal y su víctima*, tomó en consideración el interjuego que se da entre el delincuente y el sujeto afectado por el delito, afirmando que la víctima moldea en

³ *Ibidem*.

cierto modo al actor del crimen. En los años cuarenta, F. Wertham fue uno de los primeros estudiosos en plantear esta temática con nombre propio. En su obra *The Show of Violence* (1949), consideró necesaria una ciencia de la victimología, al señalar que la persona que sufría el acto criminal era un ser olvidado y que incluso para comprender la psicología del asesino era importante entender la sociología de la víctima.⁴

B. Configuración de la victimología. En la década de los cincuenta destacan algunos estudiosos como Henri Ellenberger, quien en 1954, al publicar un artículo titulado “Relations psychologiques entre le criminel et la victime”, tocó uno de los aspectos relativos a la dinámica del delito, hablando de “victimogénesis” para referirse a ciertas condiciones que predisponen a determinadas personas para configurarse como víctimas. Dos años más tarde (1956), Hans Schultz escribió en la *Revue Pénale Suisse*, un trabajo intitulado “Observaciones criminológicas y penales acerca de las relaciones entre agente y víctima”, que se constituyó en otro de los aportes que influyó en la configuración de esta disciplina.⁵

Existen importantes investigaciones en el Derecho comparado que han reflejado la problemática de la victimología.

En las dos últimas décadas del siglo XX podemos apreciar una variedad de reuniones y eventos relativos a esta temática, así como estudios sobre esta materia. Al respecto constituye un acontecimiento relevante la creación de la Sociedad Mundial de Victimología en el año 1980, año en que se celebró en Washington el Primer Congreso Mundial de Victimología. El Segundo Congreso Mundial tuvo lugar en Roma, en 1985. A partir de entonces, otros destacados en el transcurso de los años han reflejado la importancia de esta disciplina.⁶

En nuestro Código Procesal Penal del 2004, tenemos importantes innovaciones que de cierta manera dan una ligera protección a la víctima dentro del proceso penal. Sin embargo, en nuestro país no existe norma alguna que obligue al Estado peruano a resarcir el daño causado a la víctima, configurándose esta como una doble víctima, y lo que es más penoso, víctima del sistema penal y procesal penal peruano.

II. CONCEPTO DE VÍCTIMA

Villegas Paiva, Elky Alexander⁷ define a la víctima desde una perspectiva amplia, de modo que son víctimas, además del sujeto pasivo del ilícito penal (solo se requiere que la conducta del victimario sea típica y antijurídica, no siendo necesario que haya actuado culpablemente),

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Elky Alexander Villegas Paiva. “La víctima del delito y su derecho a la defensa en el proceso penal”. *Revista Jurídica La Ley*, 65 (2014).

todas las personas físicas y jurídicas que directa o indirectamente sufren un daño notable como consecuencia inmediata o mediata de la infracción, y que en justicia son acreedoras de importantes nuevos derechos que deben ser reconocidos, tanto formal como materialmente.

Como bien explica Sampedro-Arrubla:

El concepto de víctimas del delito incluye el sujeto pasivo de la infracción, entendido como aquella (s) persona (s) sobre (s) cual (es) recae la acción del delincuente; los perjudicados directos, que son quienes, sin ser los titulares del bien jurídico protegido, reciben directamente los efectos del delito, como los familiares de las personas asesinadas; y los perjudicados indirectos, deben soportar las consecuencias indirectas del delito, tales como los familiares o dependientes inmediatos del sujeto pasivo que sufran daño intervenir para asistir a la víctima en peligro para prevenir la victimización.⁸

Refiere Villegas Paiva que el concepto de víctima se condice con la definición dada por el Código Procesal Penal del 2004, pues el aludido código Procesal, como define Chinchay Castillo, adscribiéndose a un concepto que tiene mucha tradición histórica en el Derecho Procesal Penal (El Agraviado), en el Título IV (La Víctima) de la Sección IV (El Ministerio Público y los demás sujetos procesales) del Libro Primero (Disposiciones Generales), no puede más que hablar del agraviado (Capítulo I: Art. 94-97), del actor civil (Capítulo II: que es el agraviado que actúa en el proceso penal) y del querellante particular (Capítulo III: Artículos 107-110, que es el agraviado de un delito de persecución privada). Se aprecia que para nuestro Código Procesal Penal “agraviado es lo mismo que víctima”. Si bien algunos autores consideran que “agraviado” es un concepto más restringido que el de “víctima”, se suele considerar que agraviado es sinónimo de “sujeto pasivo del delito”; sin embargo, debemos entender que el Código Penal le otorga un concepto amplio a la expresión “agraviado”, de modo que con este término se alude a aquel que resulte perjudicado por las consecuencias del delito.⁹

Peña Cabrera¹⁰ señala que la víctima es aquella persona que ve afectados sus bienes jurídicos o disminuida su capacidad de disposición de aquellos, como consecuencia de una conducta infractora de una norma jurídico-penal, pudiendo ser el agente culpable e inculpable.

Todos coincidimos en que la víctima es aquella persona natural o jurídica que se ha visto afectada por la comisión de un hecho punible; más aún, el Derecho nos ha enseñado que la víctima es el agraviado.

⁸ Julio Andrés Sampedro-Arrubla. “Los derechos humanos de las víctimas: apuntes para la reformulación del sistema penal”. *Internacional Law, Revista Colombiana de Derecho*, 12 (enero-junio 2008), p. 359.

⁹ Elky Alexander Villegas Paiva. *Op. cit.*

¹⁰ Freyre A. Peña Cabrera. *Exégesis. Nuevo Código Procesal Penal*. Segunda edición. Bilbao: Praxis, 1999, p. 421.

III. EL DERECHO A LA VERDAD COMO FUNDAMENTO SUSTANCIAL DE REPARACIÓN CIVIL DE LA VÍCTIMA DEL HECHO PUNIBLE¹¹

La reparación civil tiene su origen en el derecho que tiene la víctima en solicitar y/o exigir una indemnización, vía proceso judicial, por los daños causados por terceras personas, y como tal, descansa en el concepto del “derecho a la verdad”, el mismo que la Corte Interamericana, en el caso Barrios Altos, en el Considerando 45 ha dicho lo siguiente: “Así mismo señaló este hecho se enraíza en el Artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los *derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos*”. En esta misma línea, en el Considerando 46, la Corte tiene dicho lo siguiente: “El Estado señaló que su estrategia en materia de derechos humanos partía de reconocer responsabilidades, pero más que nada de proponer formulas integrales de atención a las víctimas en relación a tres elementos fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el *derecho a obtener una justa reparación*”.

Con el cambio del sistema procesal penal, la tendencia es otorgar derechos a la víctima, a fin de garantizar su participación en el proceso penal, pero para ello se necesitan normas procesales claras, no contradictorias, no ambiguas, y que se encuentren debidamente sistematizadas. Esto lamentablemente no sucede en nuestro Código procesal Penal de 2004, según se podrá apreciar en líneas posteriores, lo que está dando lugar en la práctica a aplicaciones normativas disimiles que no coadyuvan a la seguridad jurídica. La expedición de la casación N° 353-20 11- Arequipa ha solucionado en parte esta problemática; sin embargo, debió analizar y puntualizar con más detalles las facultades del agraviado al impugnar el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria, esto es, su pretensión concreta, su procedimiento a seguir, las alternativas que tendría el Tribunal Superior al resolver la impugnación formulada por el agraviado, más aún cuando precisamente se había admitido el recurso de casación para desarrollar la doctrina jurisprudencial vinculante sobre el particular, a fin de uniformizar los criterios jurisprudenciales existentes.¹²

IV. REPARACIÓN ECONÓMICA

IV.1. Doctrina nacional

La figura jurídica de la reparación económica tiene como objetivo lograr la restauración de la situación jurídica transgredida por el hecho ilícito, es decir, colocar a la víctima en la

¹¹ James Reátegui Sánchez. “La reparación civil en el Derecho Penal: concepto y determinación”. *Actualidad Penal*, 2 (2014).

¹² Víctor Raúl Reyes Alvarado. “Las facultades del agraviado para apelar el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria a la luz de la casación N° 353-2011 – Arequipa”. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 59 (2014).

situación antes de la ocurrencia del daño. Así mismo, la reparación como figura jurídica debe estudiarse desde una vertiente civil como una perspectiva penal. Para el profesor Prado Saldarriaga, este tema orientado desde la primera perspectiva podría concebir que la reparación civil sea una consecuencia directa del propio hecho ilícito, mientras, desde otro enfoque, este sería apreciado como una medida adicional a la sanción del delito, que trae como consecuencia la pena privativa de libertad.¹³

El ilustre maestro De Trazegnies sostiene que “(...) el Derecho Civil se ocupa fundamentalmente de reparar a la víctima, persigue el resarcimiento económico de quien sufrió el daño, independientemente de que el causante merezca un castigo o no”.¹⁴

En efecto, a lo largo del proceso penal, la reparación es de carácter jurídico-civil.

Nuestro Código Penal establece literalmente lo siguiente:

Artículo 93.- La reparación civil comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de daños y perjuicios.

El Código Civil peruano, a diferencia del Código Penal, tiene como único medio de reparación establecido la figura jurídica de indemnización, la cual está regulada en los artículos 1969 y 1985, que literalmente expresan lo siguiente:

Artículo 1969°.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Artículo 1985°.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

IV.2. **Doctrina internacional**

En primer lugar debemos especificar que los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país tienen rango constitucional. Ello en virtud de que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades reconocidos se interpretan de conformidad con la Declaración

¹³ Luis Andrés Roel Alva. “El derecho a la reparación económica del Programa Integral de Reparaciones del Estado. A propósito de los diez años del Informe Final de la CVR”. *Gaceta Constitucional*, 69 (setiembre 2013).

¹⁴ Fernando de Trazegnies. *La responsabilidad extracontractual*. Tomo I. Tercera edición. Lima: PUCP, 1998, p. 43.

Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por el Perú. En ese sentido, los derechos plasmados en la Constitución deben plasmarse de conformidad con los tratados de derechos humanos. Se atribuye a estos el papel de parámetros o límite para el contenido de dichos derechos y su interpretación, lo que no podría ser posible si fueran normas de rango inferior a la Constitución; en consecuencia, tienen rango constitucional.¹⁵

La responsabilidad del Estado se encuentra en actos u omisiones que violen la convención americana; sin embargo, al Estado se le puede atribuir otras responsabilidades por actos cometidos por particulares, cuando este incumple por acción u omisión de sus agentes en posición de garante.

En nuestro país hay sendas resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional al respecto, al igual que lo establecido en el Artículo 55° de nuestra Constitución, el mismo que establece que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del Derecho Nacional”. En tal sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón este tribunal ha afirmado que los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado peruano son derechos válidos, eficaces y, en consecuencia, inmediatamente aplicables al interior del Estado. Esto significa, en un plano más concreto, que los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los poderes públicos y, dentro de ellos, ciertamente al legislador.¹⁶

Si bien el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha adquirido una especial importancia a través de sus sentencias, las que han obligado a los Estados parte a investigar, juzgar y sancionar a los responsables, basándose en la obligación de garantizar todos los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha caracterizado por obligar a estos Estados a reparar económicamente a las víctimas que hayan sufrido la violación de estos derechos y libertades. Con mayor razón, en lo que corresponde a la vinculatoriedad del Estado Peruano con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional afirma: “En consecuencia, al Tribunal Constitucional, en el presente caso, no le queda más que ratificar su reiterada doctrina, imprescindible para garantizar los derechos fundamentales, bien se trate de procesos jurisdiccionales, administrativos o políticos.”¹⁷

¹⁵ Luis Andrés Roel Alva. *Op. cit.*

¹⁶ STC. Exp. N° 00025-2005-PI/TC, ff 25, 26.

¹⁷ Luis Andrés Roel Alva. *Op. cit.*

V. CORTE SUPREMA: agraviados pueden apelar sentencias absolutorias y el sobreseimiento¹⁸

En la sentencia casatoria N° 353-2011 – Arequipa, la Corte Suprema ha sostenido que el agraviado se encuentra investido del derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. La Corte Suprema considera que el agraviado se encuentra en condiciones de ser un protagonista del proceso penal, encontrándose facultado por el ordenamiento procesal penal para participar activamente en el desarrollo del proceso, con todos los derechos y garantías que aseguren la satisfacción de su pretensión. Finalmente, la Corte Suprema aduce que si bien el Ministerio Público es el titular de la acción penal sobre el que recae la carga de la prueba, no existen impedimentos para que el imputado pueda defenderse de la imputación presentando medios de prueba de descargo.

VI. VICTIMOLOGÍA: COMPENSACIÓN Y ASISTENCIA¹⁹

Hay que anotar, así como lo han hecho otros tantos estudiosos, que la víctima debe ser también asistida en los problemas o necesidades que son secuelas del hecho de haber sido victimizado. En otros términos, diremos que los derechos de las víctimas quizá deberían ser más prevalentes que los derechos del recluso o interno, que han cobrado mayor auge.

Aunque parezca paradójico, nuestro Código de Ejecución Penal vigente (Decreto Legislativo N° 654, publicado el 02 de agosto de 1991), en cumplimiento de normas internacionales, ha previsto, en su Título III, el “tratamiento penitenciario para el interno”, protegiéndolo con trabajo, educación, salud, asistencia social, asistencia legal gratuita, asistencia psicológica y asistencia religiosa. El tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad; consecuentemente, tiene más derechos que la víctima.

Refiere Solís Espinoza que hay que tener en cuenta que las necesidades de las víctimas son complejas, y van desde las económicas hasta la asistencia de salud física y problemas de carácter social y laboral, que son efectos del acto criminal. Asimismo, existen víctimas indirectas, como los hijos huérfanos debido al homicidio de su ascendiente, o como los padres desamparados que dependían de la víctima, entre otros casos.

En el VII Congreso de las Naciones Unidas se reseñó que la presentación de servicios y asistencia a las víctimas, en muchos países, se encaraba como parte de todo sistema de bienestar o seguro social. En el Derecho comparado, casi todos los países han suscrito normas de una eficaz protección y reconocimiento de derechos de la víctima.

¹⁸ “Resumen Legal y Jurisprudencial Procesal Penal. Casación N° 353-2011 – Arequipa”. *Gaceta Jurídica*, 245 (abril 2014).

¹⁹ Alejandro Solís Espinoza. “Criminología y victimología”. *Debate Penal*, 3 (setiembre-diciembre de 1987).

A manera de ejemplo, citaremos la reciente Ley General de Víctimas de México, publicada el 09 de enero del 2013, que ha otorgado importantes derechos y protección a la víctima, entre los que tenemos:

I. Reconocer y garantizar los derechos de la víctima del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia en ella, en la Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado de México es parte y demás instrumento de derechos humanos

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia, en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.

IV. Establecer deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con la víctima.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Otra protección importantísima que nos trae la novísima Ley General de Víctimas de México es la contemplada en su Artículo 64°, es decir, la de otorgar la compensación en caso de *comisión de los delitos considerados como graves en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece la Ley y su Reglamento*. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido.

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral.

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante.

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales.

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos.

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando este sea privado.

VII. El pago de tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

VIII. Los gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

En nuestro país se ha intentado otorgar una defensa técnica a la víctima, que implica un derecho a ser asesorada por un abogado, el que debería proveerle el Estado. A tal efecto, se ha implementado por el Ministerio Público, dentro de su Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos (UDAVIT), un equipo de profesionales del Derecho que deberían asesorar a las víctimas en todo lo que necesiten; sin embargo, es de reconocer que su efectividad actualmente es muy relativa.²⁰

Corresponderá al abogado asignado a la víctima del delito, perteneciente a la UDAVIT, asesorarla, informarle sobre sus derechos, explicarle los mecanismos para que se hagan efectivos o gestionarlos cuando corresponda, y mantenerla permanentemente informada de las actuaciones y pormenores del procedimiento penal.²¹

Asimismo, muy a pesar de que el Estado ha expedido normas como la Resolución Nro. 1558-2008-MP-FN del 12 de noviembre del 2008, denominada Reglamento del Programa de Asistencia a Víctimas y Testigos y el D. S. N° 003-2010-JUS, publicado en el *Diario Oficial El Peruano* el 13 de febrero del 2010, donde “Aprueban Reglamento del Programa Integral de Protección a Testigos, Peritos, Agraviados o Colaboradores que Intervengan en el Proceso penal”, estas no han cubierto las necesidades básicas de la víctima. A la fecha no se ha implementado con eficiencia y responsabilidad las verdaderas garantías mínimas a la víctima

²⁰ Gaceta Penal y Procesal Penal. “Consultas. ¿Cómo se configura el derecho de la defensa del agraviado o víctima del delito en el proceso penal?”. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 46 (abril 2013).

²¹ *Ibidem*.

VII. CONCLUSIONES

1. El presente artículo aborda la necesidad de promulgar una Ley General de Víctimas que garantice el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Víctima.
2. La problemática que se presenta en cuanto a una real protección a la víctima, que deviene de muchos años, radica en la desactualización del Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente en gran parte de Lima y algunas ciudades. Y si bien el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 incorpora medidas de protección, ello es algo reciente y, como tal, se encuentra en vías de aplicación y afianzamiento.
3. Esta problemática se halla también en manos y es responsabilidad de los operadores de justicia, porque tanto el Juez como el Fiscal, en su momento, inobservan las normas que regulan mínimamente la reparación a la víctima. Incluso pocos aplican en vía supletoria las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil.
4. Sumado a lo antes indicado está el hecho de que en muchas sentencias no se sustenta por qué no se ha fijado determinado monto como reparación civil, y tampoco se fija el plazo para el pago de la reparación civil, vacío que va sumándose al tiempo que ya transcurrió desde que se inició el proceso penal (incluso si la sentencia fue apelada o, lo que es peor, si se declaró nula la sentencia y tal vez hubo nuevo juicio).
5. Hay una evidente marginación procesal de la víctima. No hay interés en proveer sus escritos y atender sus pedidos, o reiterarlos, para que se viabilicen dentro de los plazos legales. Consideramos, pues, que la víctima debe ser asistida en sus problemas; sin embargo, como se ve, ello no ocurre así.
6. La reparación civil no se debe fijar en función de la capacidad económica del procesado; sin embargo, este muchas veces tiene una condición precaria que impide restaurar las cosas a su estado anterior o compensar el agravio. Entonces viene el problema de la ejecución del mismo, pues no hay nada que embargar al agresor. Siendo optimistas, y habiendo bienes que embargar, por la demora y lentitud de la administración de justicia, el embargo no logra ejecutarse. Consecuentemente, la medida cautelar no resulta exitosa.
7. Otro aspecto importante, que causa un problema al momento de ejecutar la reparación civil, tiene que ver con el tercero civilmente responsable, que no se encuentra válidamente calificado al momento de la formalización de la denuncia; es más, durante el largo proceso judicial no es tomado en cuenta. Es de observar procesalmente que basta que haya una suficiente vinculación del tercero con el hecho imputado al procesado para ser considerado como tal. Basta probar que el delito resultó de una actividad que beneficiaba al tercero, o que la labor realizada era en representación del tercero o se empleó un bien de propiedad

del tercero, para vincularlo, lo que conllevaría que, al ser solidario, haya mayor posibilidad del pago de la reparación civil, sobre todo si el tercero civilmente tiene solvencia económica.

8. Por ello consideramos justo y necesario promulgar una Ley General de Víctimas que contenga el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Víctima, con las siguientes características:

1. **FONDO DE AYUDA** que tenga como objetivo proveer los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de la víctima del delito. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo.

Para acceder a los beneficios del Fondo de Ayuda, la víctima deberá ser registrada en un Registro Nacional Peruano de Víctimas.

El Fondo de Ayuda será proveído por:

- Presupuesto del Estado.
- El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados de ilícitos penales.
- Las fianzas y/o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados y/o sentenciados incumplan con su obligación comprometida.

2. **ASISTENCIA** que tenga como objetivo proveer atención y asistencia permanente en la administración de justicia, a través de:

- La asistencia a la víctima durante cualquier proceso administrativo y/o judicial relacionado en su condición de víctima.
- La asistencia a la víctima durante el desarrollo del proceso penal en todas sus etapas.
- La asistencia a la víctima en la ejecución de la sentencia.

Para acceder a los beneficios de la Asistencia, la víctima deberá ser registrada en un Registro Nacional Peruano de Víctimas.

3. **REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA** que tenga como objetivo reparar de manera precisa, integral, clara y oportuna por el daño sufrido como consecuencia de un delito, y que comprenderá ampliamente medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, y, lo que es más importante, medidas de no repetición. Deberá comprender:

- La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del hecho punible.
- La rehabilitación, que busca la paz interior en la víctima tras los daños sufridos.
- La compensación, que debe ser pagada a la víctima de forma proporcional al daño causado.

Para acceder a los beneficios de la Reparación Integral, la víctima deberá ser registrada en un Registro Nacional Peruano de Víctimas. Dejamos finalmente una interrogante para suscitar la reflexión: ¿alguien en el Perú paga la reparación civil?

REFERENCIAS

- De Trazegnies, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Tomo I. Tercera edición. Lima: PUCP, 1998.
- Gaceta Jurídica. “Resumen Legal y Jurisprudencial Procesal Penal. Casación N° 353-2011 – Arequipa”. *Gaceta Jurídica*, 245 (abril 2014).
- Gaceta Penal y Procesal Penal. “Consultas. ¿Cómo se configura el derecho de la defensa del agraviado o víctima del delito en el proceso penal?”. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 46 (abril 2013).
- García-Pablos de Molina, Antonio. *Criminología*. Primera edición. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Centro de Educación Continua, 2008.
- Peña Cabrera, Freyre A. *Exégesis. Nuevo Código Procesal Penal*. Segunda edición. Bilbao: Praxis, 1999.
- Reátegui Sánchez, James. “La reparación civil en el Derecho Penal: concepto y determinación”. *Actualidad Penal*, 2 (2014).
- Reyes Alvarado, Víctor Raúl. “Las facultades del agraviado para apelar el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria a la luz de la casación N° 353-2011 – Arequipa”. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 59 (2014), pp. 15-16.
- Roel Alva, Luis Andrés. “El derecho a la reparación económica del Programa Integral de Reparaciones del Estado. A propósito de los diez años del Informe Final de la CVR”. *Gaceta Constitucional*, 69 (setiembre 2013).
- Sampedro-Arrubla, Julio Andrés. “Los derechos humanos de las víctimas: apuntes para la reformulación del sistema penal”. *Internacional Law, Revista Colombiana de Derecho*, 12 (enero-junio 2008), pp. 353-372.

- Solís Espinoza, Alejandro. “Criminología y victimología”. *Debate Penal*, 3 (setiembre-diciembre 1987).
- Solís Espinoza, Alejandro. *Criminología. Panorama contemporáneo*. Cuarta edición. Lima: Editores ByB, 2004.
- Villegas Paiva, Elky Alexander. “La víctima del delito y su derecho a la defensa en el proceso penal”. *Revista Jurídica La Ley*, 65 (2014), pp. 17-18.

Recibido: 15/10/14
Aprobado: 30/10/14